

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentre pendiente por revisar la liquidación del crédito. Santiago de Cali, 2 de julio de 2021. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FRANCISCO ANTONIO CASTRO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2020 – 0282

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1692
Santiago de Cali, 2 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante -archivo 10 del expediente digital-, y el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario, advirtiéndose que Colpensiones consignó la suma de \$500.000 por concepto de costas del proceso ordinario -archivo 12 del expediente digital-.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizadas las operaciones aritméticas el capital adeudado por la ejecutada, se ajusta parcialmente a lo establecido en el auto de mandamiento de pago el cual asciende a la suma de **\$11.108.868,89** y no **\$11.608.868,89** teniendo en cuenta la consignación de las costas del proceso ordinario, suma que se ordena entregar a la mandataria judicial del demandante quien cuenta con facultad para recibir -fl. 1 archivo 03 del expediente digital- y no existe restricción para su pago.

Así las cosas, el capital adeudado por concepto de diferencia de mesadas pensionales con su indexación, indexación de las diferencias reconocidas en la Res. SUB 15501 del 21 de marzo de 2017 y efectuados los descuentos para salud es la suma de **ONCE MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 89 CTVS MCTE. (\$11.108.868,89)**. Así las cosas, el Juzgado, **DISPONE:**

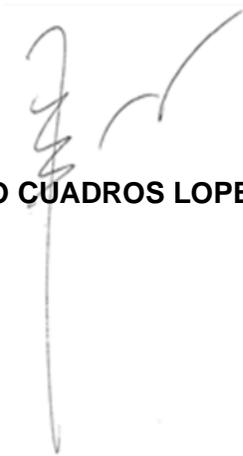
PRIMERO: APROBAR PARCIALMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, quedando la misma así: diferencia de mesadas pensionales con su indexación, indexación de las diferencias reconocidas en la Res. SUB 15501 del 21 de marzo de 2017 y efectuados los descuentos para salud es la suma de **ONCE MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 89 CTVS MCTE. (\$11.108.868,89)**.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$830.000)**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega del título judicial N. 469030002579691 por valor de \$500.000 a la parte ejecutante, a través de su Apoderada judicial Diana María Garcés Ospina con C.C. N. 43.614.102 portadora de la T.P. N. 97.674 expedida por el C.S. de la J., quien cuenta con facultad de recibir.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 09/JULIO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 110

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de julio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte Ejecutada.....\$830.000.oo

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

SON: OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE.


ANDRES RICARDO DUCLERC CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1693

Santiago de Cali, 2 de julio de 2.021

REF: EJECUTIVO

EJECUTANTE: FRANCISCO ANTONIO CASTRO

EJECUTADO: COLPENSIONES

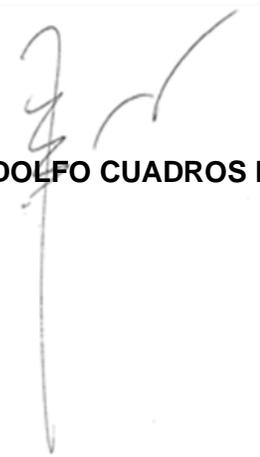
RAD.: 2020 – 0282

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$830.000, con cargo a la parte Ejecutada

DISPONE

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 09/07/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 110

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 2 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvese proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1696

Santiago de Cali, julio 2 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **VERONICA PINILLA CASTELBLANCO** identificada con C.C 1.130.599.947 portadora de la T.P 206.062 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES.

Por otra parte, respecto del escrito allegado por la apoderada Judicial de la ejecutada Colpensiones – Archivo No. 05 del expediente digital (Contestación de Demanda), es preciso advertir que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las peticiones allí planteadas y en su lugar procederá a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem.

Por otro lado, la ejecutada también solicita la terminación del presente proceso, por cuanto ya se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial emitido por este despacho, aportando en respaldo la resolución SUB 135649 del 8 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizados los cálculos matemáticos y revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario, advierte el despacho, que la obligación objeto de la presente ejecución no se satisface totalmente, toda vez que se advierte una diferencia en el concepto de intereses moratorios de **\$ 1.815.193** por el retroactivo adeudado. Por otro lado, las costas del proceso ordinario por valor de **\$4.510.450**, no han sido canceladas, es por ello que se ordenará seguir adelante con la ejecución por los conceptos adeudados (se anexa cuadro de liquidación).

Por último, este despacho no emitirá pronunciamiento alguno respecto al recurso de reposición interpuesto por la ejecutada, por sustracción de materia.

Por lo expuesto, RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada **COLPENSIONES**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud del ejecutado de terminación del proceso, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso por la suma de **\$6.325.643**.

CUARTO: Por la secretaria procédase a la liquidación de costas. Se fija la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE. (\$474.000)** las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, para actuar como apoderada de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **VERONICA PINILLA CASTELBLANCO** identificada con C.C 1.130.599.947 portadora de la T.P 206.062 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/ 2021-0228

<p>RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE</p> <p>Hoy 09/JULIO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 110</p> <p> ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

REF: EJECUTIVO. DTE: DAISY RODRIGUEZ MARMOLEJO VS. COLPENSIONES. RAD 2021-0228

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de julio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte Ejecutada.....\$474.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

SON: CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1697

Santiago de Cali, 2 de julio de 2021

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DAISY RODRIGUEZ MARMOLEJO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2021-00228

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$474.000, con cargo a la parte Ejecutada

DISPONE

APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 09/JULIO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 110
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

Año	Ipc	Reconocida por Colpensiones	Calculada por el Despacho	Diferencia mensual
2.014	0,0366	986.364,97	953.302,00	33.063
2.015	0,0677	1.022.465,93	988.192,85	34.273
2.016	0,0575	1.091.686,87	1.055.093,51	36.593
2.017	0,0409	1.154.458,87	1.115.761,39	38.697
2.018	0,0318	1.201.676,23	1.161.396,03	40.280
2.019	0,0380	1.239.889,54	1.198.328,42	41.561
2.020	0,0161	1.287.005,34	1.243.864,90	43.140
2.021	-	1.307.726,13	1.263.891,13	43.835

Deben mesadas desde:	1/03/2014
Deben mesadas hasta:	30/06/2021
Fecha indexación:	31/05/2021
No. Mesadas al año:	14

INDEXACIÓN DE DIFERENCIA DE MESADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda total mesadas	IPC Inicial	IPC final	Indexación
Inicio	Final							
1/03/2014	31/03/2014	33.063	31	1,00	33.062,97	80,77	108,84	11.490,37
1/04/2014	30/04/2014	33.063	30	1,00	33.062,97	81,14	108,84	11.287,21
1/05/2014	31/05/2014	33.063	31	1,00	33.062,97	81,53	108,84	11.075,06
1/06/2014	30/06/2014	33.063	30	2,00	66.125,94	81,61	108,84	22.063,59
1/07/2014	31/07/2014	33.063	31	1,00	33.062,97	81,73	108,84	10.967,05
1/08/2014	31/08/2014	33.063	31	1,00	33.062,97	81,90	108,84	10.875,66
1/09/2014	30/09/2014	33.063	30	1,00	33.062,97	82,01	108,84	10.816,72

REF: EJECUTIVO. DTE: DAISY RODRIGUEZ MARMOLEJO VS. COLPENSIONES. RAD 2021-0228

1/10/2014	31/10/2014	33.063	31	1,00	33.062,97	82,14	108,84	10.747,28
1/11/2014	30/11/2014	33.063	30	2,00	66.125,94	82,25	108,84	21.377,37
1/12/2014	31/12/2014	33.063	31	1,00	33.062,97	82,47	108,84	10.571,97
1/01/2015	31/01/2015	34.273	31	1,00	34.273,07	83,00	108,84	10.670,08
1/02/2015	28/02/2015	34.273	28	1,00	34.273,07	83,96	108,84	10.156,19
1/03/2015	31/03/2015	34.273	31	1,00	34.273,07	84,45	108,84	9.898,40
1/04/2015	30/04/2015	34.273	30	1,00	34.273,07	84,90	108,84	9.664,28
1/05/2015	31/05/2015	34.273	31	1,00	34.273,07	85,12	108,84	9.550,72
1/06/2015	30/06/2015	34.273	30	2,00	68.546,15	85,21	108,84	19.008,87
1/07/2015	31/07/2015	34.273	31	1,00	34.273,07	85,37	108,84	9.422,39
1/08/2015	31/08/2015	34.273	31	1,00	34.273,07	85,78	108,84	9.213,54
1/09/2015	30/09/2015	34.273	30	1,00	34.273,07	86,39	108,84	8.906,48
1/10/2015	31/10/2015	34.273	31	1,00	34.273,07	86,98	108,84	8.613,58
1/11/2015	30/11/2015	34.273	30	2,00	68.546,15	87,51	108,84	16.707,68
1/12/2015	31/12/2015	34.273	31	1,00	34.273,07	88,05	108,84	8.092,42
1/01/2016	31/01/2016	36.593	31	1,00	36.593,36	89,19	108,84	8.062,11
1/02/2016	29/02/2016	36.593	29	1,00	36.593,36	90,33	108,84	7.498,54
1/03/2016	31/03/2016	36.593	31	1,00	36.593,36	91,18	108,84	7.087,51
1/04/2016	30/04/2016	36.593	30	1,00	36.593,36			

REF: EJECUTIVO. DTE: DAISY RODRIGUEZ MARMOLEJO VS. COLPENSIONES. RAD 2021-0228

						91,63	108,84	6.872,99
1/05/2016	31/05/2016	36.593	31	1,00	36.593,36	92,10	108,84	6.651,17
1/06/2016	30/06/2016	36.593	30	2,00	73.186,72	92,54	108,84	12.891,11
1/07/2016	31/07/2016	36.593	31	1,00	36.593,36	93,02	108,84	6.223,47
1/08/2016	31/08/2016	36.593	31	1,00	36.593,36	92,73	108,84	6.357,37
1/09/2016	30/09/2016	36.593	30	1,00	36.593,36	92,68	108,84	6.380,54
1/10/2016	31/10/2016	36.593	31	1,00	36.593,36	92,62	108,84	6.408,38
1/11/2016	30/11/2016	36.593	30	2,00	73.186,72	92,73	108,84	12.714,74
1/12/2016	31/12/2016	36.593	31	1,00	36.593,36	93,11	108,84	6.182,08
1/01/2017	31/01/2017	38.697	31	1,00	38.697,48	94,07	108,84	6.075,92
1/02/2017	28/02/2017	38.697	28	1,00	38.697,48	95,01	108,84	5.632,95
1/03/2017	31/03/2017	38.697	31	1,00	38.697,48	95,46	108,84	5.423,97
1/04/2017	30/04/2017	38.697	30	1,00	38.697,48	95,91	108,84	5.216,96
1/05/2017	31/05/2017	38.697	31	1,00	38.697,48	96,12	108,84	5.121,01
1/06/2017	30/06/2017	38.697	30	2,00	77.394,96	96,23	108,84	10.141,85
1/07/2017	31/07/2017	38.697	31	1,00	38.697,48	96,18	108,84	5.093,68
1/08/2017	31/08/2017	38.697	31	1,00	38.697,48	96,32	108,84	5.030,03
1/09/2017	30/09/2017	38.697	30	1,00	38.697,48	96,36	108,84	5.011,88
1/10/2017	31/10/2017	38.697	31	1,00	38.697,48	96,37	108,84	5.007,34

REF: EJECUTIVO. DTE: DAISY RODRIGUEZ MARMOLEJO VS. COLPENSIONES. RAD 2021-0228

1/11/2017	30/11/2017	38.697	30	2,00	77.394,96	96,55	108,84	9.851,73
1/12/2017	31/12/2017	38.697	31	1,00	38.697,48	96,92	108,84	4.759,33
1/01/2018	31/01/2018	40.280	31	1,00	40.280,21	97,53	108,84	4.671,07
1/02/2018	28/02/2018	40.280	28	1,00	40.280,21	98,22	108,84	4.355,28
1/03/2018	31/03/2018	40.280	31	1,00	40.280,21	98,45	108,84	4.251,00
1/04/2018	30/04/2018	40.280	30	1,00	40.280,21	98,91	108,84	4.043,90
1/05/2018	31/05/2018	40.280	31	1,00	40.280,21	99,16	108,84	3.932,15
1/06/2018	30/06/2018	40.280	30	2,00	80.560,41	99,31	108,84	7.730,75
1/07/2018	31/07/2018	40.280	31	1,00	40.280,21	99,18	108,84	3.923,24
1/08/2018	31/08/2018	40.280	31	1,00	40.280,21	99,30	108,84	3.869,82
1/09/2018	30/09/2018	40.280	30	1,00	40.280,21	99,47	108,84	3.794,37
1/10/2018	31/10/2018	40.280	31	1,00	40.280,21	99,59	108,84	3.741,26
1/11/2018	30/11/2018	40.280	30	2,00	80.560,41	99,70	108,84	7.385,38
1/12/2018	31/12/2018	40.280	31	1,00	40.280,21	100,00	108,84	3.560,77
1/01/2019	31/01/2019	41.561	31	1,00	41.561,12	100,60	108,84	3.404,21
1/02/2019	28/02/2019	41.561	28	1,00	41.561,12	101,18	108,84	3.146,45
1/03/2019	31/03/2019	41.561	31	1,00	41.561,12	101,62	108,84	2.952,88
1/04/2019	30/04/2019	41.561	30	1,00	41.561,12	102,12	108,84	2.734,93
1/05/2019	31/05/2019	41.561	31	1,00	41.561,12	102,44		

REF: EJECUTIVO. DTE: DAISY RODRIGUEZ MARMOLEJO VS. COLPENSIONES. RAD 2021-0228

							108,84	2.596,56
1/06/2019	30/06/2019	41.561	30	2,00	83.122,24	102,71	108,84	4.960,95
1/07/2019	31/07/2019	41.561	31	1,00	41.561,12	102,94	108,84	2.382,07
1/08/2019	31/08/2019	41.561	31	1,00	41.561,12	103,03	108,84	2.343,69
1/09/2019	30/09/2019	41.561	30	1,00	41.561,12	103,26	108,84	2.245,89
1/10/2019	31/10/2019	41.561	31	1,00	41.561,12	103,43	108,84	2.173,89
1/11/2019	30/11/2019	41.561	30	2,00	83.122,24	103,54	108,84	4.254,86
1/12/2019	31/12/2019	41.561	31	1,00	41.561,12	103,80	108,84	2.018,00
1/01/2020	31/01/2020	43.140	31	1,00	43.140,44	104,24	108,84	1.903,74
1/02/2020	29/02/2020	43.140	29	1,00	43.140,44	104,94	108,84	1.603,28
1/03/2020	31/03/2020	43.140	31	1,00	43.140,44	105,53	108,84	1.353,12
1/04/2020	30/04/2020	43.140	30	1,00	43.140,44	105,70	108,84	1.281,56
1/05/2020	31/05/2020	43.140	31	1,00	43.140,44	105,36	108,84	1.424,91
1/06/2020	30/06/2020	43.140	30	2,00	86.280,88	104,97	108,84	3.180,98
1/07/2020	31/07/2020	43.140	31	1,00	43.140,44	104,97	108,84	1.590,49
1/08/2020	31/08/2020	43.140	31	1,00	43.140,44	104,96	108,84	1.594,75
1/09/2020	30/09/2020	43.140	30	1,00	43.140,44	105,29	108,84	1.454,54
1/10/2020	31/10/2020	43.140	31	1,00	43.140,44	105,23	108,84	1.479,97
1/11/2020	30/11/2020	43.140	30	2,00	86.280,88	105,08	108,84	3.087,32

REF: EJECUTIVO. DTE: DAISY RODRIGUEZ MARMOLEJO VS. COLPENSIONES. RAD 2021-0228

1/12/2020	31/12/2020	43.140	31	1,00	43.140,44	105,48	108,84	1.374,21
1/01/2021	31/01/2021	43.835	31	1,00	43.835,00	105,91	108,84	1.212,70
1/02/2021	28/02/2021	43.835	28	1,00	43.835,00	106,58	108,84	929,51
1/03/2021	31/03/2021	43.835	31	1,00	43.835,00	107,12	108,84	703,85
1/04/2021	30/04/2021	43.835	30	1,00	43.835,00	107,76	108,84	
1/05/2021	31/05/2021	43.835	31	1,00	43.835,00	108,84	108,84	
1/06/2021	30/06/2021	43.835	30	2,00	87.670,00	-	108,84	

Totales	3.987.240,19	541.774,00
----------------	---------------------	-------------------

Evolución de mesadas pensionales		
Año	Ipc	Mesada
2.011	0,0373	910.582,00
2.012	0,0244	944.546,71
2.013	0,0194	967.593,65
2.014	0,0366	986.364,97

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	16/05/2011
Deben mesadas hasta:	28/02/2014
Intereses de mora desde:	17/09/2011
Intereses de mora hasta:	30/06/2021
No. Mesadas al año:	14

INTERES MORATORIOS A APLICAR

REF: EJECUTIVO. DTE: DAISY RODRIGUEZ MARMOLEJO VS. COLPENSIONES. RAD 2021-0228

Trimestre:	Julio de 2021
Interés Corriente anual:	17,21000%
Interés de mora anual:	25,81500%
Interés de mora mensual:	1,93211%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
16/05/2011	31/05/2011	910.582,00	16	0,53	485.643,73	3.574	1.117.851,30
1/06/2011	30/06/2011	910.582,00	30	2,00	1.821.164,00	3.574	4.191.942,37
1/07/2011	31/07/2011	910.582,00	31	1,00	910.582,00	3.574	2.095.971,18
1/08/2011	31/08/2011	910.582,00	31	1,00	910.582,00	3.574	2.095.971,18
1/09/2011	30/09/2011	910.582,00	30	1,00	910.582,00	3.561	2.088.347,34
1/10/2011	31/10/2011	910.582,00	31	1,00	910.582,00	3.530	2.070.167,40
1/11/2011	30/11/2011	910.582,00	30	2,00	1.821.164,00	3.500	4.105.147,81
1/12/2011	31/12/2011	910.582,00	31	1,00	910.582,00	3.469	2.034.393,97
1/01/2012	31/01/2012	944.546,71	31	1,00	944.546,71	3.438	2.091.418,81
1/02/2012	29/02/2012	944.546,71	29	1,00	944.546,71	3.409	2.073.777,41
1/03/2012	31/03/2012	944.546,71	31	1,00	944.546,71	3.378	2.054.919,35
1/04/2012	30/04/2012	944.546,71	30	1,00	944.546,71	3.348	2.036.669,63
1/05/2012	31/05/2012	944.546,71	31	1,00	944.546,71	3.317	2.017.811,57
1/06/2012	30/06/2012	944.546,71	30	2,00	1.889.093,42	3.287	3.999.123,69
1/07/2012	31/07/2012	944.546,71	31	1,00	944.546,71	3.256	1.980.703,79
1/08/2012	31/08/2012	944.546,71	31	1,00	944.546,71	3.225	1.961.845,74
1/09/2012	30/09/2012	944.546,71	30	1,00	944.546,71	3.195	1.943.596,01
1/10/2012	31/10/2012	944.546,71	31	1,00	944.546,71	3.164	1.924.737,96
1/11/2012	30/11/2012	944.546,71	30	2,00	1.889.093,42	3.134	3.812.976,47
1/12/2012	31/12/2012	944.546,71	31	1,00	944.546,71	3.103	1.887.630,18
1/01/2013	31/01/2013	967.593,65	31	1,00	967.593,65	3.072	1.914.370,17
1/02/2013	28/02/2013	967.593,65	28	1,00	967.593,65	3.044	1.896.921,48
1/03/2013	31/03/2013	967.593,65	31	1,00	967.593,65	3.013	1.877.603,29
1/04/2013	30/04/2013	967.593,65	30	1,00	967.593,65	2.983	1.858.908,27
1/05/2013	31/05/2013	967.593,65	31	1,00	967.593,65	2.952	1.839.590,09
1/06/2013	30/06/2013	967.593,65	30	2,00	1.935.187,30	2.922	3.641.790,13

REF: EJECUTIVO. DTE: DAISY RODRIGUEZ MARMOLEJO VS. COLPENSIONES. RAD 2021-0228

1/07/2013	31/07/2013	967.593,65	31	1,00	967.593,65	2.891	1.801.576,88
1/08/2013	31/08/2013	967.593,65	31	1,00	967.593,65	2.860	1.782.258,69
1/09/2013	30/09/2013	967.593,65	30	1,00	967.593,65	2.830	1.763.563,67
1/10/2013	31/10/2013	967.593,65	31	1,00	967.593,65	2.799	1.744.245,48
1/11/2013	30/11/2013	967.593,65	30	2,00	1.935.187,30	2.769	3.451.100,91
1/12/2013	31/12/2013	967.593,65	31	1,00	967.593,65	2.738	1.706.232,27
1/01/2014	31/01/2014	986.364,97	31	1,00	986.364,97	2.707	1.719.640,21
1/02/2014	28/02/2014	986.364,97	28	1,00	986.364,97	2.679	1.701.853,02

TOTAL POR INTERESES MORATORIOS

76.284.657,72

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO - DESPACHO

Retroactivo mesadas por fallo judicial	16/05/2011	28/02/2014	37.423.547
Intereses moratorios	17/09/2011	30/06/2021	76.284.658
Retroactiva diferencia de mesadas por fallo judicial	1/03/2014	31/10/2020	3.550.973
Diferencias mesadas con post fallo judicial	1/11/2020	30/06/2021	436.266
Indexación de las diferencias pensionales	1/03/2014	30/06/2021	541.774
Descuentos para salud			4.554.300
Costas del proceso ordinario			4.510.450
Total			118.193.368

RESOLUCIÓN SUB 135649 DEL 8 DE JUNIO DE 2021 DE COLPENSIONES

Retroactivo mesadas por fallo judicial	16/05/2011	28/02/2014	37.423.547
Intereses moratorios	17/09/2011	30/06/2021	74.469.465
Retroactiva diferencia de mesadas por fallo judicial	1/03/2014	31/10/2020	3.550.973
Diferencias mesadas con post fallo judicial	1/11/2020	30/06/2021	436.266
Indexación de las diferencias pensionales	1/03/2014	30/06/2021	541.774
Descuentos para salud			4.554.300
Costas del proceso ordinario			0
Total			111.867.725

Diferencia a favor de la ejecutante

REF: EJECUTIVO. DTE: DAISY RODRIGUEZ MARMOLEJO VS. COLPENSIONES. RAD 2021-0228

Retroactivo mesadas por fallo judicial	16/05/2011	28/02/2014	0
Intereses moratorios	17/09/2011	30/06/2021	1.815.193
Retroactiva diferencia de mesadas por fallo judicial	1/03/2014	31/10/2020	0
Diferencias mesadas con post fallo judicial	1/11/2020	30/06/2021	0
Indexación de las diferencias pensionales	1/03/2014	30/06/2021	0
Descuentos para salud			0
Costas del proceso ordinario			4.510.450
Total			6.325.643

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por JAIME RAUL BURBANO NADER en contra de **COLPENSIONES Y/O**, bajo el radicado No. **2020-0009**, informando que el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A propuso recurso de apelación en contra del auto No. 901 del 25 de junio de 2021, por medio del cual se liquidaron las costas. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1747

Santiago de Cali, julio (07) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y respecto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. (...).

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...).”

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto¹, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. JOSE DAVID OCHOA SANABRIA**, identificado con la C.C. No. 1.1.10.214.095 y portador de la T.P. No. 265.306 del C.S.J., como apoderado de la sociedad de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**, de conformidad con el poder aportado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A, contra el auto No. 901 del 25 de junio de 2021, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2020-009



¹ “Si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras” (TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL – AUTO No. 15 DEL 18 DE ENERO DE 2021 – M.P. DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ – RADICADO 76001310501820180059102).

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **GLORIA MERCEDES ZULOAGA LOZADA** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, bajo el radicado No. **2020-00186**, informando que el apoderado judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A** propuso recurso de apelación en contra del auto No. 907 del 25 de junio de 2021, por medio del cual se liquidaron las costas. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1746

Santiago de Cali, julio (07) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y respecto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. (...).

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...).”

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto², y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. JOSE DAVID OCHOA SANABRIA**, identificado con la C.C. No. 1.1.10.214.095 y portador de la T.P. No. 265.306 del C.S.J., como apoderado de la sociedad de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**, de conformidad con el poder aportado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, contra el auto No. 907 del 25 de junio de 2021, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2020-186



² “Si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras” (TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL – AUTO No. 15 DEL 18 DE ENERO DE 2021 – M.P. DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ – RADICADO 76001310501820180059102).

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por LUIS ANCIZAR HERNANDEZ CAICEDO en contra de **COLPENSIONES Y/O**, bajo el radicado No. **2019-00749**, informando que el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A propuso recurso de apelación en contra del auto No. 909 del 25 de junio de 2021, por medio del cual se liquidaron las costas. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1745

Santiago de Cali, julio (07) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y respecto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. (...).

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...).”

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto³, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. JOSE DAVID OCHOA SANABRIA**, identificado con la C.C. No. 1.1.10.214.095 y portador de la T.P. No. 265.306 del C.S.J., como apoderado de la sociedad de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**, de conformidad con el poder aportado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A, contra el auto No. 909 del 25 de junio de 2021, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2019-749



³ “Si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras” (TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL – AUTO No. 15 DEL 18 DE ENERO DE 2021 – M.P. DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ – RADICADO 76001310501820180059102).

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de julio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 217 del 07 de octubre de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 951

Santiago de Cali, 06 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 217 del 07 de octubre de 2020.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.755.606 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE: ROSSITA DUSSAN PLAZA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-00207

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 09 DE JULIO DE 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 110</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de julio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES.....\$ 1.755.606

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES.....\$ 908.526

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 2.664.132

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 952

Santiago de Cali, 06 de julio de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ROSSITA DUSSAN PLAZA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2020-00207

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor por valor de \$ 2.664.132 a cargo de COLPENSIONES, y en favor de la parte demandante.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

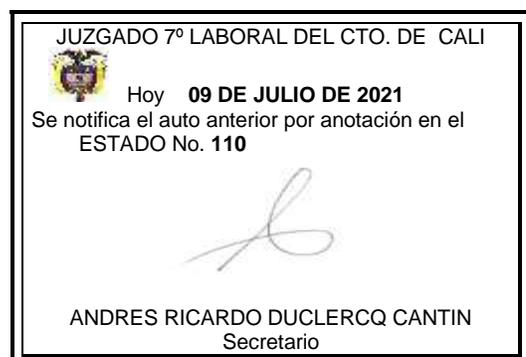
SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2020-207



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de julio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 145 del 4 de agosto de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 953

Santiago de Cali, 06 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 145 del 4 de agosto de 2020.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$3.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE: JOSE BERNARDO QUINTERO FLOREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-00109

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 09 DE JULIO DE 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 110</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de julio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES.....\$ 3.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 3.000.000

SON: TRES MILLONES PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 954

Santiago de Cali, 06 de julio de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JOSE BERNARDO QUINTERO FLOREZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2020-00109

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor por valor de \$ 3.000.000 a cargo de COLPENSIONES, y en favor de la parte demandante.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2020-00109

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p>Hoy 09 DE JULIO DE 2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 110</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de julio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 253 del 3 de noviembre de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 955

Santiago de Cali, 06 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

DISPONE

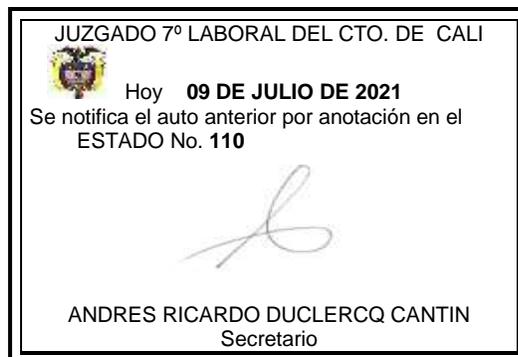
PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 253 del 3 de noviembre de 2020.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$3.511.212 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante y la suma de \$1.755.606 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y a favor de la parte demandante.

NÓTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez



REF. : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. : **OSCAR ALONSO ROJAS VERGARA**
DDO : COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-237

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de julio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de las partes demandadas

PORVENIR SA\$ 3.511.212
PROTECCION SA.....\$ 1.755.606

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA\$ 1.000.000
PROTECCION SA.....\$ 1.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 7.266.818

SON: SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 956

Santiago de Cali, 06 de julio de 2021.

REF. : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. : **OSCAR ALONSO ROJAS VERGARA**
DDO : COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-237

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor por valor de \$4.511.212 a cargo de PORVENIR SA, y en favor de la parte demandante, por valor de \$2.755.606 a cargo de la parte demandada de PROTECCION SA y en favor de la parte demandante, y en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2020-237

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 09 DE JULIO DE 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 110	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de julio de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, propuesto por **WANDA CONSTANZA ROJAS** en contra de **COLPENSIONES SA. RAD. 2020-173**, informando que reposa memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1698
Santiago de Cali, 07 de julio de 2021

En atención a que lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora (*archivo 18 del expediente digital*), es procedente por estar acorde con lo estatuido en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y que el ejecutante prestó el juramento de rigor, se decretara el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente y/o de ahorro sean de propiedad del ejecutado en la forma solicitada, siempre y cuando estos no sean de destinación específica, ni tenga excepción de inembargabilidad conforme los artículos 594 del C.G.P. y 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. Se advierte que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y cuando se obtenga respuesta de la misma, Se decidirá sobre el oficio a las demás entidades. El límite del embargo aquí ordenado es por la suma de **\$322.500**. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1° DECRETAR el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que el ejecutado **COLPENSIONES**, posea en cuenta corriente, de ahorro o de cualquier índole en las entidades bancarias OCCIDENTE y DAVIVIENDA, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, 594 del C.G.P., y demás normas vigentes. El límite del embargo aquí ordenado es por la suma de **\$322.500**. Líbrese las respectivas comunicaciones conforme las consideraciones expuestas, comunicaciones que deberán ser diligenciadas por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

EM

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 09 DE JULIO DE 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 110</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que la Dra. DORIS ROMERO DIAZ apoderada judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1749

Santiago de Cali, 07 de julio de 2021

La señora **MARIA ELENA TABARES MAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.877.341, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS SA Y PROTECCION SA** para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante **Sentencia No.037 del 07 de marzo de 2018, emitida por este despacho, confirmó y adicionó por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 290 del 10 de diciembre de 2020**, respecto de las condenas impuestas, junto con las costas de primera instancia y segunda instancia y las que se generen en el presente ejecutivo; Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la **Sentencia No. 037 del 07 de marzo de 2018, emitida por este despacho confirmó y adicionó por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 290 del 10 de diciembre de 2020**; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se librá el mandamiento de pago a favor de **MARIA ELENA TABARES MAYA**, en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS SA Y PROTECCION SA** respecto de las costas y las condenas establecidas en las sentencias de primera y segunda instancia.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de Octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARIA ELENA TABARES MAYA** identificada con **CC. No. 31.877.341**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- 1 Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente a la actora **MARIA ELENA TABARES MAYA**, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.
- 2 Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARIA ELENA TABARES MAYA** identificado con **CC. No.31.877.341**, en contra de **COLFONDOS SA Y PROTECCION SA**, a través de sus Representantes Legales, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a que dichas entidades devuelvan al fondo de pensiones COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el art. 1746 del C.C esto es con los rendimientos que se hubieren causado.
- B. **A COLFONDOS SA**, por la suma de **(\$390.621 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.
- C. **A PROTECCION SA**, por la suma de **(\$390.621 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.
- D. **A PROTECCION SA**, por la suma de **(\$877.803 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA.

B. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones “de hacer” contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

QUINTO: NOTIFICAR a **AFP PROTECCION S.A.**, del presente auto que libra mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

SEXTO: NOTIFICAR a **AFP COLFONDOS S.A.**, del presente auto que libra mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.


JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2021-234

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 09-julio-2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 110	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de julio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral la cual decidió NO CASAR la sentencia recurrida, y teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior revocó la Sentencia No. 131 del 30 de mayo de 2014. Absolutoria dictada por el JUZGADO SEXTO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI. Pasa para lo pertinente.

También a folio 108 del expediente digital se informa que SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. identificada con NIT 800256161-9 (ARL SURA) transfirió la totalidad de sus activos, pasivos, patrimonio y contratos en bloque a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 957

Santiago de Cali, 08 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

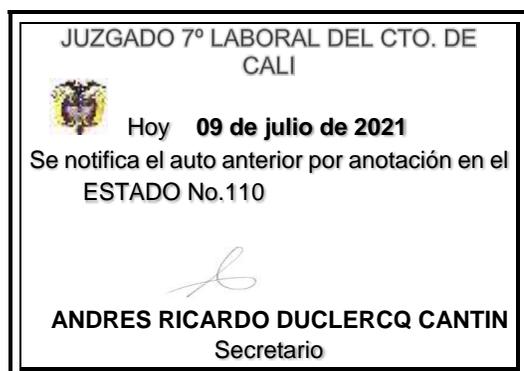
DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que revocó la Sentencia No. 131 del 30 de mayo de 2014. Absolutoria dictada por el JUZGADO SEXTO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO.- Por secretaría efectúese la liquidación de costas en la suma de \$7.919.236, en que este Despacho estima las agencias en derecho en favor del demandante y a cargo de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (Fl.108 expediente digital)..

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez.



REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: SONIA BONILLA DE MORENO
DDO: SURAMERICANA S.A.
RAD: 2010-1527

EM

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de julio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.\$ 7.919.236

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.\$ 1.475.434

AGENCIAS EN DERECHO Corte Suprema de Justicia a cargo de la parte

Demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.....\$ 8.480.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 17.874.670

SON: DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISICIENTOS SETENTA PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 958

Santiago de Cali, 08 de julio de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: SONIA BONILLA DE MORENO
DDO: SURAMERICANA S.A.
RAD: 2010-1527

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$17.874.670, a cargo de la parte demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y a favor de la demandante.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: SONIA BONILLA DE MORENO
DDO: SURAMERICANA S.A.
RAD: 2010-1527



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de julio de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **NUBIA JARAMILLO DE GALLEGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado **No. 2021-00213**, informando que se encuentra pendiente la revisión del escrito de subsanación. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1735

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **NUBIA JARAMILLO DE GALLEGO**, a través de apoderado judicial presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual fue inadmitida para su posterior corrección, siendo allegada dentro del término legal la correspondiente subsanación.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.T. y S. S., se desprende que en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, la competencia se determina por el lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya realizado la reclamación del respectivo derecho.

En el presente caso se tiene que la reclamación administrativa del derecho reclamado, fue tramitada y resuelta por la Seccional de COLPENSIONES de PEREIRA – RISARALDA, tal y como se evidencia en los documentos aportados y en las constancias de notificación de las resoluciones que resolvieron las reclamaciones elevadas por la actora (fl. 132 archivo No. 23 y 12 del archivo No. 24 del expediente digital), por lo cual sería entonces en ese mismo Circuito Judicial donde se debe dirimir el conflicto planteado, siguiendo el criterio jurisprudencial establecido por la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, entre otros en auto del 23 de marzo de 2011, radicado 49872 y reiterado en pronunciamiento del 06 de agosto de 2013, radicado 62505 donde el Alto Tribunal, ha sido claro en determinar que la competencia radica en el lugar de la seccional donde se ha hecho la reclamación pensional, planteamiento jurisprudencial que mantiene vigencia más recientemente en pronunciamiento AL4953-2016 con Radicación n° 73909.

“AL4953-2016 con Radicación n° 73909

En ese orden, al examinar el contenido de la Resolución 78224 del 14 de marzo de 2015, que reconoció la pensión de sobrevivientes a la aquí demandante, se observa que pese a que fue proferida por la Gerencia nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de

Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, se observa que fue notificada en Armenia al apoderado judicial de la beneficiaria, que igualmente es el mismo que en este proceso funge como tal, lo que lleva a suponer que fue en Armenia donde se surtió la reclamación del derecho que judicialmente se pretende, pues si allí se notificó dicha decisión, es dable colegir, como ya se dijo, que allí se presentó la reclamación, conclusión que hace radicar la competencia en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia, a donde se remitirá el expediente para los fines pertinentes". (Negrillas por fuera de texto)

Así las cosas, resulta evidente que no es el Juez Laboral de este Circuito quien deba conocer del presente asunto, sino el Juez Laboral del Circuito de PEREIRA – RISARALDA, de conformidad con los argumentos antes expuestos, en los términos del inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., que reza: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose (...)".

Acorde a lo anterior se rechazará de plano la presente acción y en consecuencia, se ordenará remitir al Juez Laboral del Circuito de PEREIRA – REPARTO, para que sea repartido al Juez Laboral del Circuito de esa misma ciudad, con el fin que se le dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **NUBIA JARAMILLO DE GALLEGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito de PEREIRA (Reparto), previa cancelación de su radicación.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00213

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 09 de julio de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 110

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **WILINTONG CUERO PANCHANO**, en contra de **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**, bajo el radicado No. 2021-00214, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1737

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **WILINTONG CUERO PANCHANO** a través de apoderado judicial instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra en contra de **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**, y una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **WILINTONG CUERO PANCHANO**, en contra de **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **CLOROX DE COLOMBOA S.A.**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, y con el Decreto 806 de 2020.

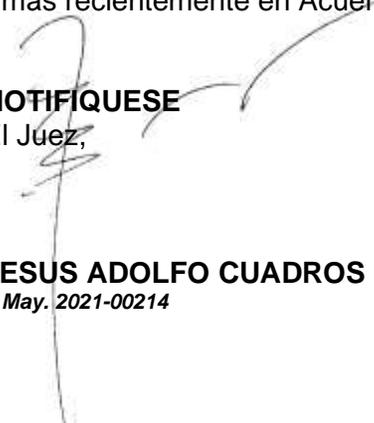
TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ**, identificada con la C.C. No. 1.130.606.717 y portador de la T.P. No. 194.038 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **WILINTONG CUERO PANCHANO**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
May. 2021-00214

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 09 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 110


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de julio de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente impugnación propuesta dentro de la DEMANDA instaurada por **EBERTO DE JESÚS GÓMEZ REVOLLO** en contra de **COOMEVA EPS**, con radicado **No. 2021-00267**, informando que se encuentra pendiente la revisión del escrito de subsanación. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1743

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

La **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN**, en uso de sus facultades jurisdiccionales a través de Auto No. A2021-001015 del 12 de marzo de 2021, dispuso:

*“...**SEGUNDO: CONCEDER** la impugnación presentada por la doctora **LUZ ADRIANA DÍAZ RIVERA**, en calidad de apoderada judicial de **COOMEVA EPS S.A.**, en contra de la Sentencia S2020-000565 del 04 de mayo de 2020.*

***TERCERO: REMITIR** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral -Reparto...”*

Así las cosas, y dado que el recurso interpuesto por COOMEVA EPS en contra de la Sentencia proferida por la Superintendencia mencionada, fue repartido por la Oficina de Reparto Seccional Cali a este despacho judicial, resultando evidente que no es el Juez Laboral de este Circuito quien deba conocer del presente asunto, sino el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en los términos del *inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.*, que reza: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose (...)”*, el despacho procederá con lo pertinente.

Acorde a lo anterior se rechazará de plano la presente acción y en consecuencia, se ordenará remitir a la Oficina Judicial Seccional Cali – Reparto, para que sea repartido al TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL, con el fin que se le dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la impugnación propuesta dentro de la DEMANDA instaurada por **EBERTO DE JESÚS GÓMEZ REVOLLO** en contra de **COOMEVA EPS**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda al TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL (Reparto), previa cancelación de su radicación.

TERCERO: REMITIR a la OFICINA JUDICIAL SECCIONAL CALI – REPARTO, con el fin de que proceda con la asignación del presente trámite al TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00267

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 09 de julio de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 110

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario